ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El Objeto de la presente Ordenanza es establecer las condiciones y medios de seguridad adecuados contra el riesgo de incendio ordinario en la edificación y actividades, de forma complementaria a la normativa vigente, con el fin de reducir las posibilidades de su iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, reducir en todo lo posible las pérdidas materiales y facilitar las operaciones de extinción, así como las de salvamento y socorro.

Artículo 2.- Ámbito Territorial.

Las condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios y su entorno, serán de aplicación dentro del ámbito territorial del municipio de Torremolinos, y se regularán por la normativa en vigor sobre las condiciones de seguridad y protección contra incendios en los edificios en general y el Reglamento de las Instalaciones de protección contra incendios en vigor, complementada con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras normativas de protección contra incendios que sean aplicables a cada caso.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

3.1.- La presente Ordenanza será de aplicación para la obtención de la preceptiva licencia municipal que corresponda, a todos los proyectos redactados por técnicos competentes en materia de edificación y/o urbanización tanto públicos como privados y relativos a obras de nueva construcción, de ampliación, reforma y/o cambio de uso, instalaciones y actividades de nueva implantación, primera ocupación y apertura, modificaciones y legalizaciones tanto de edificaciones como de instalaciones y actividades existentes, y a los proyectos de urbanización.

3.2.- No obstante lo anterior, podrán admitirse soluciones diferentes a las establecidas en la presente Ordenanza cundo lo requiera la singularidad del proyecto y su necesidad quede suficientemente justificada técnica y documentalmente, siempre que se alcancen las condiciones mínimas de seguridad establecidas en estas Ordenanzas.

Artículo 4.- Competencias.

4.1.- El Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Torremolinos (en adelante S.E.I.S.) intervendrá, mediante informe preceptivo, en los expedientes de solicitudes de licencias de obras, de actividades e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, siempre que la superficie ocupada supere los 100 (cien) metros cuadrados, a excepción de las viviendas unifamiliares aisladas y/o adosadas, siempre y cuando en estas últimas no se contemple el uso de aparcamiento o garaje común, integrado en alguna planta del conjunto edificado para más de 5 vehículos.

4.2.- Los informes del S.E.I.S. se referirán a la documentación de proyecto y al resultado de las inspecciones y toma de datos que se realicen, previas a la concesión de la licencia solicitada.

4.3.- Con independencia del régimen general previsto en el artículo anterior, se prevé la posibilidad de elevar consulta al S.E.I.S. sobre un proyecto determinado, con carácter previo a

la solicitud de licencia, del cual se emitirá el correspondiente informe vinculante, manteniéndose tal circunstancia siempre que no se alteren las circunstancias por el cual se emitió.

Artículo 5.- Documentación necesaria.

5.1. - Licencias de obras y actividades.

En la documentación que componen los expedientes de licencias de obras y actividades en general y contemplados en el Art. 3 de las presentes Ordenanzas, deberán quedar reflejadas tanto en la memoria como en planos de Proyecto, las condiciones de seguridad y medios necesarios en materia de protección contra incendios contempladas en la normativa vigente que le sea de aplicación así como las reflejadas en las presentes Ordenanzas, debiendo aportar una separata al proyecto que contenga al menos la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva haciendo mención del uso o usos contemplados en el edificio o actividad, incluyendo el cálculo de la ocupación así como los niveles de cumplimiento de las instalaciones, sistemas y medios de protección contra incendios justificativos de la normativa que le sea de aplicación y de las presentes Ordenanzas.
b) Planos de plantas, secciones y fachada a escala, donde queden reflejadas las instalaciones de protección contra incendios previstas.
c) Situación de los locales en general y locales de riesgo especial. Sectorización.
d) Elementos de evacuación y dimensionado de los mismos.
e) Estabilidad al fuego de los elementos estructurales y de los de sectorización en general (medianerías, fachadas, cubiertas, partición interior, puertas, tapas de registro y encuentro de entre elementos constructivos cuando sean diferentes).
f) Condiciones de accesibilidad para posibilitar el acceso al Cuerpo de Bomberos en caso de siniestro, quedando debidamente justificado lo preceptuado en el Art. 8 de las presentes Ordenanzas.

5.2.- Licencia de primera ocupación, apertura o funcionamiento.

Independientemente de la documentación exigida en la normativa vigente relacionada con el comportamiento ante el fuego de los elementos constructivos y materiales así como de sus instalaciones, y de la que corresponda aportar para la obtención de este tipo de licencia, se deberá adjuntar lo siguiente**:**

a) Planos a escala finales de obra de las diferentes plantas del edificio, donde queden reflejadas las instalaciones y medios de protección contra incendios instalados, así como la localización de contadores, fuentes de energía, depósitos de combustible, etc. Todo ello debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.
b) Certificado original final de obras visado por el colegio correspondiente y firmado por el técnico o técnicos directores de obras e instalaciones, en el que conste que los medios y sistemas de protección contra incendios adoptados cumplen con el Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios y la normativa vigente en la materia que le sea de aplicación al uso o actividad solicitados.
c) En aquellos casos en los que para conseguir la resistencia al fuego requerida en la normativa de rango superior o en las presentes Ordenanzas para cada supuesto, sea necesaria la aplicación de materiales de revestimiento (placas, morteros, pinturas, etc.), será obligatorio aportar un certificado original de una empresa de Control de Calidad homologada, ajena al proyecto, firmada por un técnico competente que certifique**:**
   c.1.- Que el producto de revestimiento utilizado y su espesor se corresponden con el que se justifica en el proyecto, y si se ha modificado en la realización de la obra, corresponderá al instalado en obra.
   c.2.- Que el proceso seguido en la aplicación del producto es correcto y se corresponde con el definido por el fabricante del mismo.
d) Certificado original de una empresa instaladora acreditada firmado por técnico competente de la misma, conforme las instalaciones de protección contra incendios consideradas, cumplen con el Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios vigente.

e) Contrato de mantenimiento de las instalaciones y medios de protección contra incendios considerados, con una empresa de mantenimiento acreditada de acuerdo al RD 1942/93 de 5 de Noviembre.

Artículo 6.- Otras actividades.

Para aquellos locales, actividades e instalaciones no contempladas expresamente en la presente Ordenanza, el S.E.I.S. podrá exigir y adoptará, si lo considera necesario, las medidas de prevención establecidas en situaciones análogas o similares.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7.- Conceptos.

7.1.- Exutorio: Dispositivo que permite la libre comunicación entre el interior y el exterior de un edificio, establecimiento o local, con abertura manual o automática para la extracción natural de humos en caso de incendio.

7.2.- Sector de incendio: Recinto delimitado por elementos resistentes al fuego en el grado que se determine en cada caso.

7.3.- Sótano: La planta sótano será la situada por debajo de la Planta Baja, enterrada o semienterrada, de acuerdo a los criterios definidos en el PGOU de Torremolinos.

No obstante lo anterior y a efecto de la evacuación de las personas, los locales que se sitúen en esta planta para un uso distinto al de garaje/aparcamientos o trasteros, no podrán disponer de una altura de evacuación superior a 3,00 m. en sentido ascendente, contabilizada desde el suelo hasta la salida al espacio exterior seguro, según se indica en los esquemas gráficos adjuntos (fig.1 y fig.2).

Ejemplo con una Rasante **Ejemplo con dos rasantes**

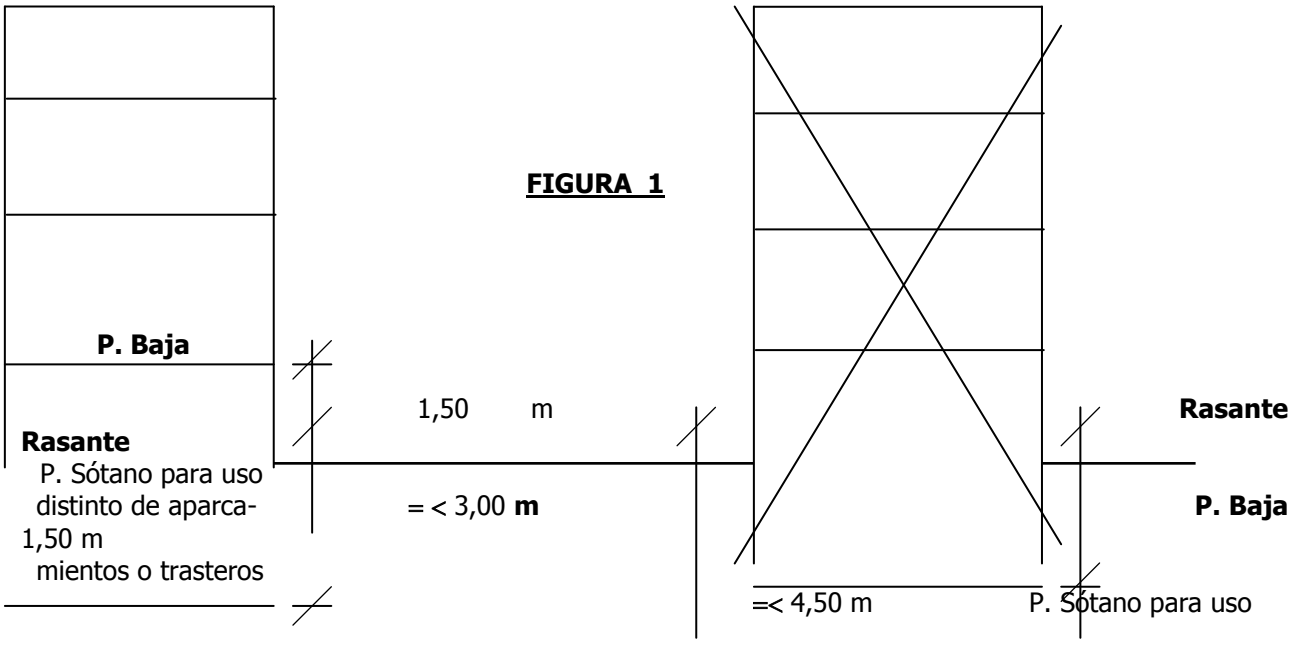

FIGURA 1

SOLUCIÓN VÁLIDA

=> 3,00 m

distinto de aparca-

mientos o trasteros

SOLUCIÓN NO VÁLIDA

FIGURA 2 (Ejemplo con dos rasantes)

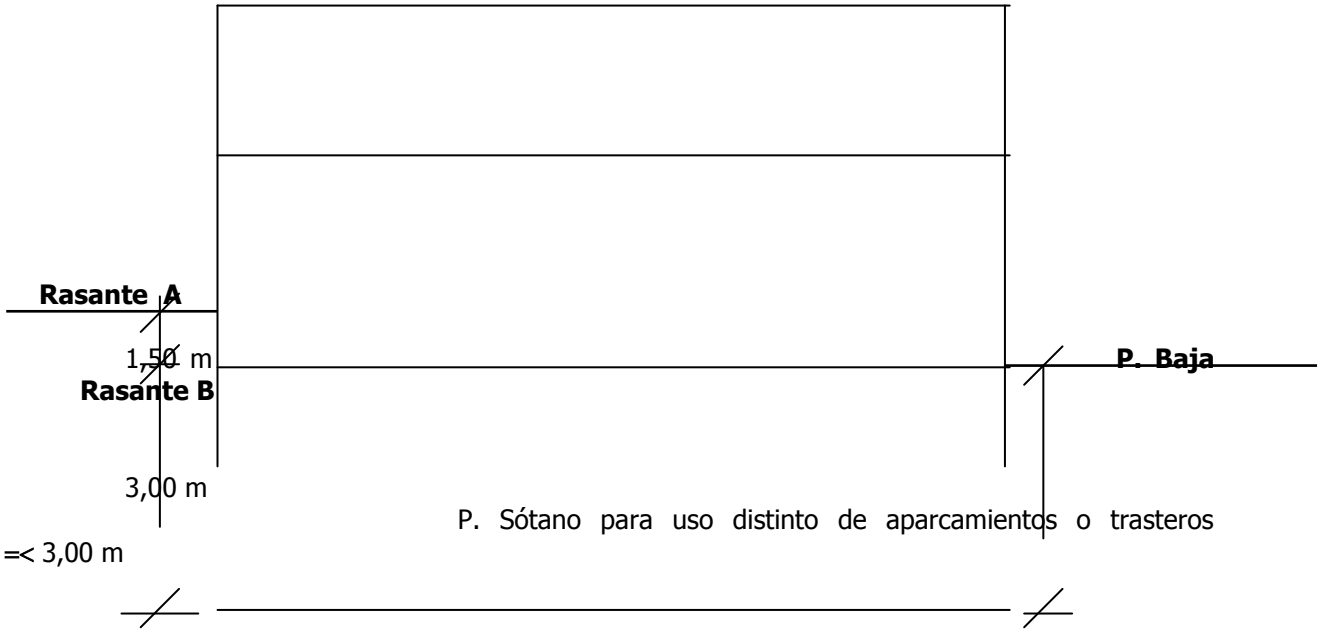

SOLUCIÓN VÁLIDA SOLO POR RASANTE B

7.4.- Clases de usos: La presente Ordenanza contempla los locales de ciertas actividades recreativas como pueden ser discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile y similares, diferenciándolos de los de pública concurrencia en general, así como el uso de almacén o de industria. Con esto, no se pretende en ningún momento desvirtuar la clasificación indicada en la normativa al efecto de rango superior vigente ni en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ni ninguna de las disposiciones vigentes, sino que de manera complementaria, se establecen los medios y sistemas de protección considerados como mínimos que deben cumplir estas actividades debido a la diversificación existente.

Artículo 8.- Condiciones de accesibilidad en los edificios y entorno.

8.1.- Los edificios situados en recintos cerrados, tales como los emplazados en manzana cerrada o en urbanizaciones privadas, preverán viales de aproximación que dispongan un espacio de maniobra para los vehículos de extinción de incendios libre de mobiliario urbano, arbolado, jardines y en general cualquier obstáculo que pueda dificultar la maniobra. Dicho espacio deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Anchura mínima libre	5 m.
b) Altura libre	la del edificio
c) Pendiente máxima	10 %.
d) Separación máxima al edificio	10 m.
e) Distancia máxima hasta cualquier acceso principal al edificio	30 m.
f) Capacidad portante del vial	2.000 Kp/m2.
g) Resistencia al punzonamiento del suelo	10 t sobre 20 cm. ∅.

La condición "g" se deberá cumplir en las tapas de registro de las canalizaciones de los servicios públicos que se sitúen en dicho espacio.

8.2.- En el caso de fachadas de edificios que den frente a una zona verde pública, aunque se disponga de otras fachadas, deberá tratarse aquélla con huecos al objeto de facilitar el acceso a las labores de extinción de incendios y salvamento. Los huecos a fachadas se dispondrán de forma que la altura desde la parte inferior del mismo al nivel de la planta correspondiente no sea mayor que 1,20 m., sus dimensiones horizontal y vertical sean como mínimo de 0,80 y 1,20 m. respectivamente, y la distancia máxima entre dos de ellos consecutivos no sea mayor que 25 m. medida sobre cada plano de fachada.

8.3.- En las zonas limítrofes o interiores a áreas forestales o suelo no urbanizable, el entorno a las edificaciones deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Se deberá disponer una franja de 25 m. de anchura como mínimo separando la zona edificada del resto, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio así como un camino perimetral de 5 m. de anchura mínima.
b) Si se dispone de un solo vial de acceso, deberá finalizar en un fondo de saco de forma circular con un radio mínimo de 12,50 m. en el que se cumplan las condiciones del Art. 8.1 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 9.- Sectorización de escaleras y ascensores.

9.1.- En general, el acceso a escaleras situadas en plantas bajo rasante se realizará a través de vestíbulos previos (o de independencia) debidamente ventilados conforme a lo indicado en el Art. 14.3. de éstas Ordenanzas. En el caso de locales de pública concurrencia que formen un solo sector de incendio en dos o más plantas, las escaleras que comuniquen dichas plantas entre sí y que no estén especialmente protegidas, no contarán a efectos del cálculo de las vías de evacuación.

9.2.- El acceso a escaleras contenidas en plantas de garaje se realizará siempre a través de vestíbulos de independencia debidamente ventilados conforme a lo indicado en el Art. 14.3 de estas Ordenanzas. Dichos vestíbulos, solo podrán comunicar con garajes, aseos, útiles de limpieza y ascensores, no pudiéndose utilizar para la evacuación de locales diferentes a los citados.

9.3.- Las puertas de los ascensores situados en sótanos o que sirvan a sectores de incendio diferentes, serán EI 30 como mínimo y sus accesos desde cada sector, excepto el más alto, se realizarán a través de vestíbulos de independencia debidamente ventilados según lo indicado en el Art. 14.3 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 10.- Sectorización de locales en general.

10.1.- Los locales con uso compatible al de vivienda situados sobre o bajo rasante de la edificación estarán sectorizados y los elementos separadores (verticales y horizontales) serán EI 120 como mínimo, salvo el caso que el uso del local sea garaje o trastero y pertenezca a vivienda unifamiliar, en cuyo caso se permitirá la comunicación de ambos usos a través de una puerta EI 60 como mínimo.

10.2.- Las aberturas de planta baja o sótano de locales de cualquier uso que den a fachada posterior o a patios del edificio, dispondrán sobre ellas voladizos de un metro como mínimo y serán de EI 60 como mínimo.

10.3.- En cualquier tipo de edificio, los locales o espacios destinados a albergar contadores eléctricos, deberán situarse necesariamente en planta baja, disponiendo de ventilación natural directa al exterior o a un patio, con huecos que permitan dicha ventilación de forma permanente. Si el hueco da a un patio, deberá cumplir lo indicado en el apartado anterior. No se admitirá la ventilación a través de conductos. Los elementos separadores de esta dependencia deberán ser EI 120 y puerta sin rejillas EI 60 como mínimo.

10.4.- Los trasteros o cualquier tipo de local de almacenamiento en general (siempre que el tipo de riesgo no esté clasificado en el Art. 17.7 de estas Ordenanzas, en cuyo caso se aplicará lo especificado para uso de almacén), se considerarán locales de riesgo especial y

tendrán que compartimentarse con elementos EI 90 y puerta EI 60 como mínimo. Cuando la superficie individualizada de algún trastero o local en general sea mayor que 25 m2., o superior a 50 m2. cuando estén agrupados, formarán un sector independiente y no podrán acceder directamente a los espacios generales de circulación o de garajes, salvo que dispongan de un vestíbulo previo independiente de los vestíbulos previos de escaleras y ascensores debidamente ventilados según el Art. 14.3 de las presentes Ordenanzas**,** debiendo contar (independientemente de otras instalaciones que pudieran corresponderle) con instalación de alumbrado de emergencia, detección automática de incendios, alarma y ventilación natural o forzada.

10.5.- No se permitirá ningún uso, incluidos los trasteros, almacenamiento en general, cuartos de calderas o de cualquier tipo de instalación, excepto los grupos de presión, que no sea el de garaje o aparcamiento por debajo del primer sótano.

10.6.- Se exceptúan de la condición anterior los aljibes, ya sean para almacenamiento de agua doméstica o contra incendios, los cuales no se permitirán enterrados, de forma que al menos tres de sus lados serán vistos o registrables.

10.7.- En el caso de situar locales en primer sótano destinados a taller de reparación de vehículos, sólo se permitirán exclusivamente los dedicados a lavado y operaciones de mantenimiento rápido.

11.- Garajes y aparcamientos.

Los locales destinados a garajes o aparcamientos tanto públicos como privados deberán cumplir como norma general:

11.1.- Dispondrán de un acceso o salida de 3,00 m. de anchura libre como mínimo en todo su recorrido. Cuando la superficie total construida sea mayor que 2.000 m2., deberán disponer de un acceso y una salida independientes de 3,00 m. de anchura libre cada una como mínimo, las cuales estarán debidamente señalizadas de forma que se establezca un solo sentido de circulación. Como alternativa podrá admitirse un solo acceso de 4,50 m. de anchura libre como mínimo debidamente señalizado para acceso y salida.

11.2.- La altura mínima de gálibo en accesos o salidas y en el interior del local será 2,25 m. libres como mínimo, instalándose en el acceso un rótulo indicativo de la altura del mismo.

11.3.- Las rampas tendrán una pendiente máxima del 20 %, a excepción de los 4 primeros metros al acceso general del local que podrán disponer de una pendiente máxima del 4 % cuando la rampa sea de salida a la vía pública. En el caso que las rampas contengan tramos curvos, estos tendrán una pendiente máxima del 12 % y su radio de curvatura medido al eje de la misma será como mínimo de 6 m.

11.4.- En el caso que exista más de una planta para este uso y se contemple una sola rampa para acceso y salida, se dispondrá señalización semafórica al comienzo y final de la misma.

11.5.- La longitud de los recorridos hasta una salida de planta se medirá por las calles de circulación sin atravesar ninguna plaza de aparcamiento. En el caso de considerar algún tramo con rampa, solo se contabilizará si su trazado es recto, siendo la pendiente longitudinal máxima del 12 % en tramos inferiores a 3 m. y del 8 % entramos iguales o superiores a 3 m. La longitud de los recorridos de evacuación y el número de salidas serán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Cuando se disponga de una sola salida de planta, la longitud de los recorridos de evacuación hasta dicha salida no excederá de 35 m.
b) Si se dispone de más de una salida, la longitud de los recorridos de evacuación desde su origen hasta llegar a un punto desde el cual existan al menos dos recorridos alternativos no excederá de 35 m., teniendo en cuenta que el recorrido desde este último punto hasta cualquiera de las salidas será de 35 m. como máximo.

c) Los recorridos anteriores podrán incrementarse en un 25 % si se dispone de una instalación automática de extinción.

11.6.- Se permitirá que el recorrido de evacuación se realice a través de la rampa para vehículos y sólo desde el primer sótano, siempre que el trazado sea recto y la pendiente longitudinal cumpla con los máximos indicados en el artículo anterior, debiendo disponer de un acerado de 12 cm de altura y 1,00 m. de anchura como mínimo (sin mermar la anchura mínima de rodadura), y la comunicación con el espacio exterior seguro se realice a través de puerta independiente con un ancho máximo de 1,20 m., de fácil apertura manual desde el interior y con ventilación superior de 0,30 m2. como mínimo, no siendo computable dicha ventilación a efectos del cálculo de la ventilación general.

11.7.- Los garajes o aparcamientos dispondrán de ventilación natural o forzada para la evacuación de humos en caso de incendio:

a) Se considera que un garaje o aparcamiento dispone de ventilación natural, cuando sus fachadas presenten un área total permanentemente abierta al exterior no inferior a 1/20 de la superficie considerada de cada planta, de la cual al menos 1/40 estará distribuida de manera uniforme entre las dos paredes opuestas, y la distancia desde el borde superior de las aberturas hasta el techo sea inferior a 0,50 m. No se permitirá la ventilación directa a través de patios a los que den escaleras o dependencias vivideras.
b) La ventilación forzada dispondrá de una instalación de evacuación de humos que cumplirá lo indicado en el apartado e) del Art. 16.6 de las presentes Ordenanzas, e incluirá, conectada a ella, la instalación automática de monóxido de carbono, pudiendo activarse también manualmente. Los ventiladores y su acometida eléctrica serán capaces de funcionar a 400 ºC durante 90 minutos como mínimo, y su unión con los conductos será estanca y estará realizada con materiales de la clase M0 (A1 ó A2-s1,d0).

11.8.- En el caso de garajes o aparcamientos que deban disponer de una instalación de ventilación forzada, se cumplirá lo indicado en el apartado "e" del Art. 16.6 de las presentes Ordenanzas, e incluirán, conectada a ella, la instalación de monóxido de carbono, pudiendo activarse también manualmente. En este caso, los ventiladores y su acometida eléctrica serán capaces de funcionar a 400 ºC durante 90 minutos, como mínimo, y su unión con los conductos será estanca y estará realizada con materiales de la clase M0 (A1 ó A2-s1,d0).

11.9.- En casos debidamente justificados, se admitirá la instalación de plataformas elevadoras para acceso y/o salida de vehículos, previa consulta al S.E.I.S. y de acuerdo a lo establecido en el Art. 3.2 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 12.- Resistencia al fuego en medianerías, fachadas, y cubiertas. Materiales.

12.1.- En cualquier tipo de edificio y como norma general, toda medianería o cerramiento colindante con otro edificio será como mínimo EI 120.

12.2.- Cuando un forjado acometa a una fachada, la resistencia al fuego de ésta será al menos igual a la mitad de la exigida al forjado y en una franja cuya anchura sea igual a 1 m. En el caso que el forjado acometa a una fachada formada por muro cortina, la unión entre el forjado y dicho muro deberá realizarse con materiales que dispongan de certificado de laboratorio acreditado para garantizar el nivel de resistencia al fuego exigido anteriormente, debiéndose aportar un original de dicho certificado en el correspondiente proyecto, solicitud de primera ocupación, apertura o funcionamiento.

12.3.- En cualquier tipo edificio, cuando una medianería acometa a una cubierta, se deberá prolongar dicha medianería por encima del acabado de la cubierta una altura de 1 m. como mínimo, siendo su resistencia al fuego EI 120 como mínimo.

12.4.- En discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, locales de reunión de cualquier tipo y similares, los materiales de revestimiento de paredes y techos serán de la clase M1 (B-s3,d0),

y en suelos de la clase M0 (A1FL ó A2FL-s1), quedando prohibidos los acabados formados por espejos o vidrios, salvo que estos últimos sean dobles (6 + 6 mm) como mínimo. En este caso se exigirá en la solicitud de primera ocupación, apertura o funcionamiento, certificado original de laboratorio acreditado.

Artículo 13.- Características de las vías de evacuación.

13.1.- Todos los recorridos de evacuación y accesos a las salidas de planta o de edificio, se realizarán siempre por espacios generales de circulación de la planta o del edificio.

13.2.- Para que las vías de evacuación puedan computar a efectos de cálculo de la evacuación, deberán ser continuas en todas sus plantas hasta la planta de acceso o salida del edificio.

13.3.- Las puertas de los locales consideradas de emergencia y que en caso de evacuación puedan ser rebasadas por un número superior a 100 personas, estarán dotadas de un sistema de abertura del tipo "barra antipánico".

13.4.- Se establece como norma general, que las puertas consideradas a efectos de evacuación en cualquier tipo de edificio y para cualquier uso, abrirán siempre en el sentido de la evacuación, disponiendo de un sistema de fácil apertura en el sentido de la evacuación. Se excluyen de esta condición las puertas de acceso directo a viviendas.

13.5.- En las escaleras y los pasillos sean o no protegidos y que sean necesarios para la evacuación, no podrán existir ni armarios ni registros de pasos de instalaciones de ningún tipo, a no ser que estén sectorizados en cada planta y su registro sea EI 60 como mínimo, siempre que los armarios no disminuyan la anchura de los recorridos en más de 10 cm. y estos sean igual o superiores a 1 m de anchura.

13.6.- Se prohiben los recorridos de evacuación a través de los locales de riesgo especial contemplados en el Art. 15 de estas Ordenanzas. Solo se permitirán las vías de evacuación a través de zonas de servicios, tales como almacenes, cocinas, archivos, etc., si se dispone necesariamente de un recorrido alternativo. En este caso, dichas vías contarán con señalizaciones tanto en paredes como en suelos y no podrán contener obstáculos de ninguna clase que puedan entorpecer la evacuación.

13.7.- A efectos de evacuación, no contabilizarán las puertas giratorias, de corredera, ni aquéllas en las que se sitúen tornos o elementos de control similares. Tampoco contabilizarán las escaleras mecánicas.

13.8.- En uso residencial (hotelero), cuando exista más de una escalera para la evacuación descendente, una de ellas podrá ser abierta para comunicar directamente la planta de acceso/salida con su inmediata superior, siempre que las dependencias o recintos que confluyan en esta última estén sectorizados con puertas EI 60, y se cumpla con los recorridos máximos admisibles que se indiquen en la normativa de rango superior.

13.9.- En toda edificación en general (a excepción de la vivienda unifamiliar), los tramos de escalera contarán con un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 16. Las tabicas estarán comprendidas entre 13 y 18 cm, y las dimensiones de las huellas serán como mínimo 28 cm., no permitiéndose mesetas en ángulo, mesetas partidas y escaleras compensadas. En viviendas unifamiliares la tabica máxima será de 18,5 cm.

13.10.- En las actividades incluidas en el uso sanitario, docente, bibliotecas, museos, residencial hotelero, comercial, de espectáculos, discotecas, pubs, salas de baile, disco-bar, y en general locales de pública concurrencia, las escaleras de evacuación cumplirán las condiciones siguientes**:**

a) Tendrán un ancho mínimo de 1,20 m libre de obstáculos y dispondrá al menos de un pasamanos. Si el ancho fuese igual o superior a 2,40 m, se dispondrán pasamanos intermedios.
b) Los peldaños tendrán tabica y carecerán de bocel.

c) La profundidad de los rellanos o mesetas intermedias no serán menores que 2 m.
d) Los peldaños serán antideslizantes.
e) Si el pavimento tiene perforaciones, las dimensiones de estas no permitirán el paso vertical de una esfera de 8 mm de diámetro.

Artículo 14.- Ventilación natural de las vías de evacuación, escaleras y casetones.

14.1.- En cualquier tipo de edificio, las escaleras en general, deberán disponer de ventilación directa al exterior o a un patio, con huecos practicables que tengan una superficie mínima de 1,00 m2. por planta, ubicándose en el recinto de la propia caja de escalera. En vías de evacuación protegida, la superficie de los huecos de ventilación no podrá ser inferior a 0,2L m2. siendo L la longitud de dicha vía. Los referidos huecos de ventilación, deberán disponer en su parte superior una zona permanentemente abierta y libre de obstáculos a fin de permitir la salida libre de humos en caso de incendio, con una superficie del 20 por 100 como mínimo del total del hueco. Unicamente se permitirá incluir en esta parte del hueco, lamas orientadas en el sentido de la evacuación de humos, o elementos que permitan la libre circulación del aire de forma permanente. No se permitirá construcción alguna en el exterior o frente de dichos huecos, tales como terrazas, lavaderos o vuelos en general.

14.2.- Los patios interiores que tengan huecos para la ventilación natural de escaleras o vías de evacuación protegidas, no podrán disponer otros huecos para ventilación de otros recintos distintos a los anteriores, salvo que dichos patios dispongan de unas dimensiones que permitan inscribir en su interior un círculo de diámetro igual a la sexta parte de su altura con un mínimo de tres metros, no permitiéndose estrangulaciones superiores a 15 cm. en ningún punto de su altura y cuya superficie mínima se ajuste a la siguiente tabla**:**

TABLA I

Altura del patio (nº de plantas)	1	2	3	4	5	6	7	más de 7
Superficie mínima (m2)	8	9	12	14	16	18	20	22

a) El patio podrá cubrirse con elementos translúcidos y ligeros del tipo claraboya o similar, siempre que se deje un espacio perimetral libre para ventilación sin cierre de ningún tipo entre las paredes de dicho patio y los elementos de cubrición, de una superficie mínima del 20 por 100 de la del patio que le corresponda según la tabla anterior.
b) No obstante lo anterior, se permitirá la ventilación cenital de la escalera, cuando la altura máxima sea de tres plantas sobre rasante, en cuyo caso se dispondrá un hueco de 1,00 m2. de superficie libre en todas las plantas.
c) Se aceptará, en casos suficientemente justificados, que la ventilación se realice a través de exutorios de humos exclusivos para este fin, con superficie útil total equivalente al 20 % como mínimo de la superficie libre preceptiva indicada en la Tabla 1, siendo sus elementos separadores EI 120. La abertura de los exutorios debe ser automática y manual. El accionamiento automático de abertura deberá estar conectado a la instalación de detección automática de incendios del edificio si la hubiere, y en caso contrario deberá disponerse esta instalación para este fin y todos los sectores que tengan exutorios deberán disponer detectores de humo. El accionamiento manual de apertura será practicable desde la planta de acceso y estará señalizado con la inscripción: "Exutorio. Uso Exclusivo de Bomberos".

14.3.- Los recintos de escalera protegida o especialmente protegida y los vestíbulos de independencia situados en sótanos, deberán de disponer ventilación, pudiéndose realizar por medio de conductos independientes de entrada y salida de aire exclusivamente dispuestos para esta función y para cada planta bajo rasante. Dichos conductos deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) La superficie de la sección útil total será 50 cm2 por cada m3 de recinto, tanto para la entrada como para la salida de aire; cuando se utilicen conductos rectangulares, la relación entre los lados mayor y menor no será mayor que 4.

b) Las rejillas tendrán una sección útil de igual superficie y relación máxima entre sus lados que el conducto al que están conectadas.
c) Las rejillas de entrada de aire se dispondrán en un paramento del recinto situadas a una altura con respecto al suelo menor que 1 m, y las de salida en el otro paramento opuesto situadas a una altura mayor que 1,80m.
d) No se permitirán tramos horizontales superiores a 5 m.
e) Se permitirá instalar un sistema de sobrepresión quedando justificado en proyecto su cálculo y dimensionado, debiendo presentar en la solicitud de primera ocupación, apertura o funcionamiento, certificado original de laboratorio acreditado conforme cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente o en su caso, en la norma UNE 100040.

14.4.- Los huecos de ascensores dispondrán en la plataforma superior, un hueco para la evacuación de humos a modo de chimenea, que se prolongará un mínimo de 40 cm. por encima del forjado de cubrición del casetón cuya dimensión mínima será de ∅ 30 cm. o su equivalente.

Artículo 15.- Locales de riesgo especial.

Los trasteros, cuartos de electricidad, maquinaria, instalaciones, etc., o cualquier tipo de local de almacenamiento, se considerarán locales de riesgo especial. Independientemente de los locales de riesgo especial contemplados en la normativa vigente, se considerarán también los siguientes:

15.1.- Locales de riesgo alto: Se consideran locales de riesgo alto los trasteros cuando la superficie total construida sea mayor que 250 m2. de forma individualizada o que formen un conjunto independiente y agrupado. Sus elementos de separación con otros usos, incluido el de garaje, tanto verticales como horizontales serán como mínimo EI 120 y puertas EI 60.

Dichos locales deberán disponer**:**

- Extintores de eficacia 21A ó 55B en el interior del local y fuera del mismo próximo a la puerta de acceso.
- Bocas de incendio equipadas (BIEs) de ∅ 25 mm. de acuerdo a lo indicado en el RD 1942/1993, de 5 de Noviembre, disponiéndose de tal forma que su acción cubra la totalidad de la superficie, instalándose otra unidad fuera del recinto y próxima a la puerta de acceso.
- Detección automática de humos y alarma.
- Ventilación natural o forzada que garantice la renovación de al menos 8 volúmenes del local por hora, siendo accionada mediante detectores automáticos. Esta instalación estará conectada a la de detección automática de incendios.
- Alumbrado de emergencia.

15.2.- Locales de riesgo medio:

a) Sala de calderas de combustión, cuando la potencia total instalada sea superior a 150 KW.
b) Sala de transformadores, cuando la potencia total instalada sea superior a 100 KVA y el refrigerante utilizado sea combustible.
c) Sala de grupo electrógeno, cuando la potencia total instalada sea superior a 200 KVA.
d) Centralización de contadores cuando la potencia total instalada sea superior a 250 KW.
e) Trasteros cuando la superficie total construida este comprendida entre 100 y 250 m2. de forma individualizada o que formen un conjunto independiente y agrupado. Sus elementos de separación con otros usos, incluido el de garaje, tanto verticales como horizontales serán como mínimo EI 120 y puertas EI 60.

Dichos locales deberán disponer las mismas instalaciones que para los locales de riesgo alto a excepción de los trasteros cuando se dispongan de forma individualizada, en cuyo caso podrán compatibilizar las instalaciones de BIEs y detección automática de humos con las propias del garaje.

15.3.- Locales de riesgo bajo:

a) Sala de grupo electrógeno cuando la potencia total instalada sea superior a 100 KVA.
b) Sala de maquinaria de aire acondicionado cuando la potencia total sea superior a 60 KW.
c) Sala de máquinas de aparatos elevadores.
d) Calderas de combustión, cuando la potencia total instalada sea superior a 70 KW.
e) Transformadores secos de potencia superior a 400 KVA.
f) Contadores y cuartos eléctricos, cuando la potencia instalada sea superior a 50 KW.
g) Trasteros cuando la superficie total construida sea inferior a 100 m2. de forma individualizada o que formen un conjunto independiente y agrupado. Sus elementos de separación con otros usos, incluido el de garaje, tanto verticales como horizontales serán como mínimo EI 90 y puertas RI 60.

Dichos locales deberán contar con extintores móviles de eficacia 21A ó 55B, alumbrado de emergencia, detectores automáticos de humos y alarma.

15.4.- Queda prohibido el almacenamiento de cualquier tipo de combustible dentro de los edificios.

15.5.- Cuartos de calderas. Los cuartos de calderas alimentados por gas o cualquier otro tipo de combustible, contarán como mínimo con un paramento construido con elementos débiles (vidrio o similar) y no resistentes, con una superficie expresada en m2 no inferior al 10 por 100 del volumen del local expresado en m3, y deberá comunicar directamente con un patio o zona descubierta y no frecuentada habitualmente. Dispondrán de extintores de acuerdo al producto utilizado.

15.6.- Cocinas:

a) Las cocinas instaladas en centros docentes no universitarios, deberán estar situadas en planta baja y disponer al menos de dos salidas, en las que las puertas tendrán como mínimo 1,20 m de anchura, y una de ellas deberá comunicar directamente con el exterior del edificio.
b) En el caso de viviendas o apartamentos, las cocinas integradas en el salón-comedor o en general en otra dependencia, deberán disponer, además de la ventilación natural de la dependencia donde se ubiquen, ventilación forzada a través de conductos verticales, exclusivos para este fin que sobrepasen la cubierta general del edificio. En el caso de no disponer ventilación a través de conductos verticales, la producción de agua caliente sanitaria y la fuente de alimentación de la cocina no podrán ser a gas.

Artículo 16.- Instalaciones de protección contra incendios.

Las actividades indicadas en el Art. 3 de las presentes Ordenanzas, además de cumplir las condiciones establecidas para los distintos usos en la normativa al respecto establecida en el CTE y Reglamentos vigentes en materia de protección contra incendios y sus instalaciones, cumplirán las condiciones que se establecen a continuación, entendiendo que lo no contemplado se regirá por lo especificado en la normativa de rango superior para cada caso**:**

16.1.- Las instalaciones eléctricas e hidráulicas que alimenten las instalaciones de protección contra incendios, estarán protegidas en todo su recorrido, de forma que no puedan ser inutilizadas a causa de un incendio en el interior del edificio. Dichas instalaciones, se situarán en un lugar de fácil acceso, libre de obstáculos y serán claramente visibles para los usuarios de las mismas.

16.2.- Columna seca.

En los edificios que deban disponer esta instalación de acuerdo a la normativa vigente y a estas Ordenanzas, las bocas de salida de columna seca se situarán en el rellano de planta, dentro del recinto de la caja de escalera y cada dos plantas con salidas de ∅ 45 mm. En el caso que la escalera sea protegida, las bocas de salida se situarán fuera de dicho recinto y a una distancia máxima de 2 m. Las cajas de toma serán en modelo normalizado y se situarán en fachada de planta baja con tomas siamesas de ∅ 70 mm. La instalación dispondrá de llaves de sección cada tres plantas.

Además de los supuestos contemplados en la normativa vigente de rango superior, será preceptiva esta instalación en los siguientes casos:

a) En edificaciones situadas en manzana cerrada o recintos cerrados, cuando los accesos principales a cada edificio se sitúen a una distancia igual o superior a 30 m de la vía pública, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 8.1 de las presentes Ordenanzas.
b) En garajes o aparcamientos con dos o más plantas bajo rasante o más de cuatro sobre rasante, sea cual sea su superficie, la columna seca tendrá salida en todas las plantas incluida la primera, situándose en cada caja de escalera y dentro del vestíbulo de independencia Esta instalación será independiente de otras columnas secas que puedan existir sobre rasante y para otros usos.
c) Cada columna seca dispondrá de su propia acometida.
d) Cuando un edificio disponga de más de una columna seca, en la tapa de cada acometida se identificará si alimenta a plantas bajo rasante y/o sobre rasante, y en este último caso, a la escalera correspondiente.

16.3.- Bocas de incendio equipadas (BIEs).

Las BIEs serán de 25 mm. Independientemente de las unidades que deban instalarse para cubrir todo el recinto o zona considerada, se colocarán BIEs a 5,00 m. como máximo de cada salida que se considere para evacuación.

Será preceptiva esta instalación en los siguientes casos:

a) En establecimientos de la tercera edad y en todo tipo de residencias que conlleven algún tipo de tratamiento o terapia médica.
b) En zona de trasteros o almacenamiento en general con superficie total construida igual o superior a 250 m2, aunque esté compartimentada y según los supuestos del Art. 15 de estas Ordenanzas.
c) En garajes o aparcamientos a partir de 20 vehículos o que tengan una superficie total construida igual o superior a 500 m2. excluyéndose los robotizados y los contemplados al aire libre. Se colocarán, independientemente de las que procedan, en las salidas consideradas para evacuación y a una distancia no superior a 5 m de las mismas.
d) En locales de pública concurrencia tales como discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, reunión de cualquier tipo y similares, se instalarán, independientemente de las que procedan, a una distancia no superior a 5 m. de cada entrada o salida considerada, cuando su superficie construida sea igual o mayor que 500 m2. Se exceptúan las zonas de locales al aire libre.

16.4.- Detección y alarma.

Cuando sea preceptiva dicha instalación, será necesario que se justifique la idoneidad y el número de detectores así como el tipo, todo ello en función del riesgo de la actividad. La alarma sonora se dispondrá en el exterior del edificio (fachada a vía pública), cuando no se disponga de vigilancia permanente en la central de control. Dicha instalación deberá ser activada por detectores automáticos y accionamiento manual.

No obstante lo anterior, será preceptiva esta instalación en los siguientes casos:

a) En zona de trasteros o almacenamiento en general y locales de riesgo especial de acuerdo a lo indicado en los Arts. 10.4 y 15 de estas Ordenanzas.
b) En establecimientos de la tercera edad y en todo tipo de residencias que conlleven algún tipo de tratamiento o terapia médica.

16.5.- Instalación automática de extinción.

Será preceptiva esta instalación en los siguientes casos:

a) En uso residencial (hotelero) cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 24 m. o la superficie total construida sea igual o mayor que 5.000 m2., la instalación

protegerá la totalidad del edificio o establecimiento. Independientemente de lo anterior, se instalará**:**

- ♦ En todas las habitaciones y en los pasillos.
- ♦ En los locales de riesgo especial y de instalaciones.

b) En establecimientos de la tercera edad y en todo tipo de residencias que conlleven algún tipo de tratamiento o terapia médica.
c) En uso comercial cuando la superficie construida sea mayor que 1.500 m2. La instalación protegerá no solo a las áreas públicas, sino a las áreas destinadas a oficinas, almacenamiento en general y a los locales de riesgo especial.
d) En uso administrativo cuando la superficie total construida sea mayor que 5.000 m2. La instalación protegerá a la totalidad del edificio o del establecimiento, incluso a los archivos, oficinas, almacenes en general, talleres de cualquier tipo y locales de riesgo especial.
e) En garajes o aparcamientos cuando estén robotizados.
f) También será preceptiva en aquéllas otras actividades o usos en los cuales el S.E.I.S. lo considere necesario por el riesgo potencial que puedan implicar.

16.6.- Renovación de aire y ventilación.

Será preceptiva la instalación de ventilación forzada cuando no se pueda realizar de forma natural, activándose de forma automática y/o manual en los siguientes casos:

a) En zona de trasteros o locales de almacenamiento en general cuando la superficie individualizada de alguno de ellos sea mayor que 25 m2., o superior a 50 m2. cuando esten agrupados.
b) En edificios de uso distinto al de vivienda, con fachada "cerrada" o que no disponga de ventilación directa al exterior, independientemente de su altura, se deberá disponer de un sistema de ventilación forzada para la evacuación de humos en caso de incendio, de forma que la ventilación sea capaz de realizar 12 renovaciones por hora, siendo activada por detectores automáticos de humos, pudiéndose accionar manualmente.
c) En discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, locales de reunión de cualquier tipo y similares, así como los de pública concurrencia, sea cual fuere su superficie y situación, a razón de 12 renovaciones por hora como mínimo.
d) Al objeto de garantizar un volumen mínimo de aire en los locales indicados en el apartado anterior del presente artículo, la altura mínima libre de los mismos será de 3,00 m. No obstante, se permitirán techos decorativos para alojar conductos de instalaciones, siempre que no superen el 20 por 100 de la superficie útil de la zona de público y dejen una altura libre de 2,80 m como mínimo.
e) En los locales destinados a garajes o aparcamiento, la ventilación forzada para la evacuación de humos deberá ser capar de realizar un mínimo de 10 renovaciones por hora, siendo activada automáticamente por detectores, disponiendo además interruptores independientes de accionamiento manual para cada planta de fácil acceso y debidamente señalizados.

16.7.- Alumbrado de emergencia.

La instalación será fija y con fuente propia de alimentación, entrando en funcionamiento al producirse un fallo en el alumbrado normal y durante 1 hora como mínimo. Será preceptiva en los siguientes casos:

a) En todo recorrido de evacuación de cualquier uso, sea o no protegido, con un mínimo de 5 lúmenes /m2.
b) En los locales de riesgo especial y en los cuadros generales de control y mando de cualquier tipo de instalación.
c) En los cuartos de instalaciones y cuartos de máquinas en general.
d) En discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, locales de reunión de cualquier tipo y similares, así como los de pública concurrencia, sea cual fuere su superficie.
e) En las cabinas de los ascensores.

f) En los aseos del apartado d) del presente artículo.

16.8. Alumbrado de señalización.

La instalación permanecerá constantemente encendida y con fuente propia de alimentación, disponiendo de las luminarias necesarias para proporcionar una visión y localización correcta de los medios de protección y evacuación, situándose sobre ellos. Será preceptiva en los siguientes casos:

a) Sobre los medios de protección.
b) En todo recorrido de evacuación de cualquier uso, sea o no protegido.
c) En los locales de riesgo especial y en los cuadros generales de control y mando de cualquier tipo de instalación.
d) En discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, locales de reunión de cualquier tipo y similares, así como los de pública concurrencia, sea cual fuere su superficie. Además, se instalarán pilotos de señalización en el suelo, indicando los cambios de nivel, en cada escalón y rampas.
e) En los accesos de aseos del apartado d) del presente artículo.

16.9.- Extintores móviles.

Como regla general en todo edificio, se dispondrán extintores de forma que el recorrido real en cada planta y desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no supere los 15 m. Además, se situará uno próximo a cada salida al exterior, planta o sector, y será preceptiva dicha instalación en los siguientes casos:

a) En el interior de cada vivienda.
b) En los vestíbulos previos o de independencia.
c) En los cuartos de maquinaria de ascensores.
d) En cada cuarto o local de maquinaria o instalaciones de cualquier tipo.
e) En edificios en general, incluidos los de viviendas, se colocarán en zonas comunes a saber**:** en portal**;** en recorridos horizontales por cada planta cada 15 m o fracción**;** en escaleras como mínimo uno cada dos plantas**,** y si la escalera está en recinto propio en cada planta dentro del recinto**;** en todos los cuartos de basuras e instalaciones de cualquier tipo y próximo a su entrada y en el exterior. La eficacia será de 21A-114B.
f) En donde sea exigible por la normativa vigente tendrán una eficacia mínima de 13A-89B.
g) En discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile, locales de reunión de cualquier tipo y similares, así como los de pública concurrencia, sea cual fuere su superficie, de forma que se dispongan a una distancia máxima real de 15 m. adecuados a la clase de fuego en cada caso.
h) En cada salida de cualquier edificio o local.

16.10.- Hidrantes.

Los hidrantes serán del tipo bolardo (aéreo) cuando la acera sea igual o mayor que 1,50 m. con una salida de ∅ 70 mm y dos de ∅ 45 mm. En el caso de presentar la acera un ancho inferior a 1,50 m., se permitirá colocar el hidrante enterrado o en fachada de edificio debidamente señalizado. Será preceptiva esta instalación con al menos un hidrante en los siguientes casos:

a) Con carácter general, en todo edificio cuya altura de evacuación descendente o ascendente sea mayor que 28 m o que 6 m respectivamente.
b) En cines, teatros, auditorios y discotecas con superficie total construida este comprendida entre 500 m2. y 10.000 m2.
c) Los recintos deportivos con superficie construida comprendida entre 5.000 y 10.000 m2.
d) Los de uso comercial o de garaje o aparcamiento, con superficie construida comprendida entre 1.000 y 10.000 m2
e) Los de uso hospitalario, residencial o de la tercera edad, con superficie construida comprendida entre 2.000 y 10.000 m2.

f) Los de uso administrativo, docente o vivienda, con superficie construida comprendida entre 5.000 y 10.000 m2.
g) Cualquier edificio de carácter público o privado, cubierto o al aire libre con una ocupación superior a 2.000 personas.
h) En urbanizaciones o calles de nueva ejecución, deberán disponerse hidrantes distribuidos de tal forma que la distancia entre ellos medida por espacios públicos no sea mayor que 200 m.

Los valores anteriores deberán contar con uno o más hidrantes, cuando se superen proporcionalmente los valores anteriores.

16.11.- Otras instalaciones.

Cuando existan establecimientos, o zonas de éstos, que puedan representar en caso de incendio un peligro para el personal que tenga que intervenir en la extinción del mismo, El S.E.I.S. podrá exigir las medidas de protección contra incendios oportunas a fin de conseguir el menor riesgo posible.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS USOS DE ALMACÉN Y DE INDUSTRIA

Artículo 17.- USO DE ALMACÉN

17.1.- Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones de este uso, serán de aplicación a todos los locales, establecimientos, instalaciones y edificios en general de nueva construcción, de reforma, adaptación y ampliación, modificaciones y legalizaciones, cambio de uso, actividades de nueva implantación, primera ocupación y apertura, en los que se lleve a cabo el almacenaje para la guarda y custodia de cualquier tipo de materia para su posterior distribución y/o almacenamiento definitivo, incluso la pequeña manipulación que fuese necesaria para este fin. Se incluyen los archivos, depósitos de libros, de mobiliario o similares.

En el caso que se exista venta al público de productos, ya sea al mayor o al menor se entenderá como establecimiento con actividad comercial, debiendo cumplir en este caso y en la zona habilitada para ello lo indicado al respecto en la normativa correspondiente para el uso comercial para el uso comercial y en lo que le sea de aplicación de las presentes Ordenanzas.

17.2.- Ocupación.

A los efectos del cálculo de la ocupación, se establece una persona por cada 40 m2 de superficie útil para las zonas de almacén. En el caso de existir venta al público, se establece una persona por cada 5 m2. de superficie útil para dichas zonas, y 10 m2. por persona para el caso de administración y oficinas.

17.3.- Evacuación.

Los locales bajo rasante, deberán disponer dos entradas y/o salidas opuestas y alejadas cuando su superficie sea mayor que 300 m2.

17.4.- Ventilación.

Todos los locales, establecimientos, etc., indicados en el Art. 17.1 de las presentes Ordenanzas y para todos los casos, deberán contar con un sistema de ventilación natural o forzada que permita la evacuación de humos en caso de incendio.

a) Para la ventilación natural, se deberá disponer una superficie de hueco equivalente a 0,50 m2 por cada 100 m2 o fracción de superficie construida.
b) Para la ventilación forzada, deberá garantizarse una renovación mínima de 8 volúmenes por hora activada mediante detectores automáticos, la cual estará conectada a una instalación de monóxido de carbono, pudiéndose ser activada también manualmente. En este caso, los ventiladores y su acometida eléctrica serán capaces de funcionar a 400 ºC durante 90 minutos, como mínimo, y su unión con los conductos será estanca y estará realizada con materiales de la clase M0 (A1 ó AQ2-s1,d0).
c) La distancia desde cualquier punto del local hasta un hueco de ventilación, no será mayor que 25 m.

17.5.- Medianerías, fachadas y cubiertas.

a) Como norma general, toda medianería o muro colindante con otro edificio será como mínimo EI 120.
b) Cuando una medianería, un forjado o una pared que compartimente sectores de incendio o que delimiten un local de riesgo especial de acuerdo a lo indicado en el Art. 15 de las presentes Ordenanzas, acometa a una fachada, la resistencia al fuego de ésta será al menos igual a la mitad de la exigida al elemento de que se trate, en una franja cuya anchura será como mínimo de 1 m. En el caso que dicho elemento no acometa en ángulo recto, la anchura de la franja será de 2 m. como mínimo.
c) Cuando una medianería o un elemento de compartimentación en sectores acometa a la cubierta, la resistencia al fuego de ésta, será al menos igual a la mitad de la exigida al elemento de que se trate, en una franja cuya anchura sea igual a 1 m.. No obstante, si la medianería o elemento compartimentador se prolongan por encima del acabado de la cubierta 1 m., no es necesario cumplir la condición anterior.

17.6.- Clasificación de los materiales, productos o elementos según su comportamiento ante el fuego o grado de inflamabilidad:

a) M 0: No Combustible
b) M 1: Combustible pero NO INFLAMABLE
c) M 2: Difícilmente Inflamable
d) M 3: Medianamente Inflamable
e) M 4: Fácilmente Inflamable
f) M 5: Altamente Inflamable

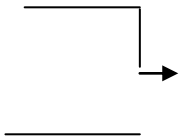

estas tres categorías pueden considerarse de un grado de inflamabilidad moderada para M 2, media para M 3, y alta para M 4

Se ha de tener en cuenta el R.D. 312/2005 sobre Euroclases de Reacción y Resistencia al Fuego, en el que se indican la adaptación o equivalencias de las exigencias reglamentarias de reacción al fuego.

17.7.- Clasificación del riesgo:

a) **RIESGO ALTO.** Comprende a todo almacenamiento de más de 100 m3 de productos cuyas clasificaciones sean M 4 y/o M 5, siendo por otro lado susceptibles de explosión o portadores de ignición por emanación de gases, radiaciones o efectos similares, tanto por sí mismos como por mezcla entre ellos.
b) **RIESGO MEDIO.** Comprende a todo almacenamiento de más de 100 m3 de productos cuyas clasificaciones sean M 2 y/o M 3, así como los productos clasificados como M 4 de menos de 100 m3.
c) **RIESGO BAJO.** Comprende a todo almacenamiento de productos cuyas clasificaciones sean M 1, así como los clasificados como M 2 de menos de 100 m3.

En los proyectos de nueva planta , reforma, acondicionamiento, legalización, apertura, implantación, etc., se deberá justificar el cumplimiento de los parámetros indicados para cada caso.

17.8.- Riesgo Alto:

1.- Se prohiben los almacenamientos de riesgo alto en plantas bajo rasante en cualquier tipo de edificación, incluso aislada, así como los de riesgo alto y medio en edificios de vivienda cuando el producto almacenado supere los 5 metros cúbicos.

2.- Podrán disponerse almacenamientos de riesgo alto en plantas sobre rasante, siempre que no superen una superficie mayor de 500 m2 (sin limitación de volumen), debiendo cerrar sus contornos para constituir un sector de incendio independiente delimitado por elementos EI 240, horizontales y verticales.

3.- En las zonas de almacén de riesgo alto, se prohibe cualquier tipo de actividad distinta de la propia de manipulación de los productos almacenados.

4.- En los locales cerrados de almacenamiento de riesgo alto se deberá disponer:

a) Sistema automático de extinción de incendios activado por detectores.
b) Bocas de incendio equipadas (BIEs) de ∅ 25 mm, con presión en boquilla no inferior a 4 Kg/cm2, de forma que la instalación cubra toda la superficie del local y cumpla lo especificado en el punto 7 del Apéndice I del RD 1942/1993, de 5 de Noviembre.
c) Extintores portátiles de eficacia 34A ó 113B, en número no inferior a uno por cada 100 m2. de superficie útil o fracción y en función a la naturaleza de los productos almacenados, disponiéndose de forma que el recorrido real en planta desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no supere los 15 m.
d) Sistema de iluminación de emergencia independiente, de forma que garantice una iluminancia mínima de 3 lux en zonas de circulación y por espacio de una hora.
e) Sistema antideflagrante en la instalación eléctrica.
f) Prohibición de fumar mediante rótulos indicadores.

5.- En el caso que el almacenamiento se realice en locales exentos y sin cerramiento de cubierta, se eximirá de las instalaciones de detección, extinción automática, ventilación e iluminación de emergencia.

6.- Para todos los casos de almacenamiento de riesgo alto en locales cerrados, se deberá disponer de Plan de Emergencia, el cual deberá ser informado favorablemente por el S.E.I.S.

17.9.- Riesgo Medio:

1.- Los almacenamientos de riesgo medio situados bajo rasante, constituirán sectores de incendio independientes con superficies máximas de 300 m2 construidos, delimitados vertical y horizontalmente por elementos EI 240.

2.- No se autorizan los almacenamientos cuando la altura de evacuación ascendente sea igual o mayor de 2 m, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos.

3.- En el caso que el almacenamiento se realice sobre rasante, constituirán sectores de incendio independientes con superficies máximas de 1.000 m2 construidos sin limitación de volumen, delimitados vertical y horizontalmente por elementos EI 180.

4.- En los locales cerrados de almacenamiento de riesgo medio se deberá disponer:

a) Sistema de detección automática de incendio activada por detectores.
b) Bocas de incendio equipadas (BIEs) de ∅ 25 mm, con presión en boquilla no inferior a 3,5 Kg/cm2, de forma que la instalación cubra toda la superficie del local y cumpla lo especificado en el punto 7 del Apéndice I del RD 1942/1993, de 5 de Noviembre, cuando la superficie útil total sea mayor que 150 m2. bajo rasante o 300 m2. sobre rasante.
c) Extintores portátiles de eficacia 21A ó 113B, en número no inferior a uno por cada 150 m2 de superficie útil o fracción y en función a la naturaleza de los productos almacenados, disponiéndose de forma que el recorrido real en planta desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no supere los 15 m.
d) Sistema de iluminación de emergencia independiente, de forma que garantice una iluminancia mínima de 5 lux en zonas de circulación y por espacio de una hora.
e) Prohibición de fumar mediante rótulos indicadores.

5.- En el caso que el almacenamiento se realice en locales exentos y sin cerramiento de cubierta, se eximirá de las instalaciones de detección, extinción automática, ventilación e iluminación de emergencia.

17.10.- Riesgo Bajo:

1.- Los almacenamientos de riesgo bajo situados bajo rasante, constituirán sectores de incendio independientes con superficies máximas de 500 m2, delimitados vertical y horizontalmente por elementos EI 120.

2.- No se autorizan los almacenamientos cuando la altura de evacuación ascendente sea igual o mayor de 4 m, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos.

3.- En el caso que el almacenamiento se realice sobre rasante, constituirán sectores de incendio independientes con superficies máximas de 2.500 m2, delimitados vertical y horizontalmente por elementos EI 90.

4.- En los locales de almacenamiento de riesgo bajo se deberá disponer:

a) Sistema de detección automática de incendios cuando el local ocupe una superficie útil total mayor que 500 m2.
b) Bocas de incendio equipadas (BIEs) de ∅ 25 mm, con presión en boquilla no inferior a 3,5 Kg/cm2, de forma que la instalación cubra toda la superficie del local y cumpla lo especificado en el punto 7 del Apéndice I del RD 1942/1993, de 5 de Noviembre, cuando la superficie útil total sea mayor de 300 m2. bajo rasante o 500 m2. sobre rasante.
c) Extintores portátiles de eficacia 21A ó 113B como mínimo, en número no inferior a uno por cada 150 m2 de superficie útil o fracción y en función de la naturaleza de los productos almacenados, disponiéndose de forma que el recorrido real en planta desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no supere los 15 m.
d) Sistema de iluminación de emergencia independiente, de forma que garantice una iluminancia mínima de 3 lux en zonas de circulación y por espacio de una hora.
e) Prohibición de fumar mediante rótulos indicadores.

5.- En el caso que el almacenamiento se realice en locales exentos, abiertos y sin cubierta, se eximirá de las instalaciones de detección, extinción automática, ventilación e instalación de emergencia.

17.11.- Cuando sea necesaria la instalación de BIEs, podrá sustituirse por una instalación de rociadores automáticos activados por detectores.

17.12.- Los edificios o establecimientos que contengan zonas de almacén, deberán disponer hidrantes de ∅ 100 mm cuando las superficies útiles totales de almacenamiento sean:

- 1.000 m2 en riesgo alto
- 2.500 m2 en riesgo medio
- 5.000 m2 en riesgo bajo

Artículo 18.- USO DE INDUSTRIA

18.1.- Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones de este uso, serán de aplicación a todos los locales, establecimientos, instalaciones y edificios en general de nueva construcción, de reforma, adaptación y ampliación, modificaciones y legalizaciones, cambio de uso, actividades de nueva implantación, primera ocupación y apertura, en los que se desarrollen operaciones de fabricación, obtención, transformación, elaboración y reparación de productos o maquinaria, incluyéndose en este grupo la investigación, la producción de películas, la artesanal, talleres de reparación de vehículos y similares.

El almacenamiento y distribución de cualquier tipo de materia se excluye de este grupo, debiéndose atener a lo indicado al respecto en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas para los espacios dedicados a este fin.

18.2.- Los locales, establecimientos y edificios dedicados a este uso, además de cumplir las condiciones relativas a la edificación expuestas en esta Ordenanza y las del presente artículo, cumplirán lo determinado al efecto por la normativa de rango superior para uso industrial.

18.3.- Toda actividad de uso industrial deberá estar compartimentada respecto de cualquier otro uso constituyendo sector de incendio independiente. Sólo se permitirá el almacenamiento en la zona de elaboración, cuando la cantidad almacenada corresponda a la

precisa para el uso diario, debiendo almacenar el resto de materia, si lo hubiere en otro sector de incendio diferente, cumpliendo en este caso lo especificado en el Art. 19 de las presentes Ordenanzas para cada caso y tipo de riesgo.

18.4.- El cálculo de la ocupación vendrá determinado por los siguientes valores:

- Zona de almacenamiento en general: 40 m2. por persona
- Zona de trabajo o manipulación en general: 20 m2. por persona
- Zona de administración u oficinas: 10 m2. por persona

No obstante lo anterior, podrán admitirse reducciones de la ocupación cuando quede debidamente justificada técnica y documentalmente dicha necesidad.

18.5.- Niveles de riesgo.

El nivel de riesgo quedará expresamente justificado en el Proyecto Técnico de acuerdo al producto de que se trate, debiendo ser ratificado por el Promotor del expediente. Si en algún momento se modificase la capacidad del producto, el producto en sí, o la superficie destinada al mismo, de forma que pudiera implicar una modificación de las condiciones de riesgo, se deberá presentar nueva documentación donde se justifiquen las nuevas medidas a adoptar de acuerdo al nivel de riesgo.

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 19.- Excepciones.

El S.E.I.S., podrá aceptar unas soluciones diferentes a las establecidas en la normativa vigente y de las presentes Ordenanzas, debido a la singularidad del proyecto, siempre que se alcancen los niveles mínimos de seguridad frente a riesgos de incendio establecidos en las mismas, y se juzguen suficientemente justificados, técnica y documentalmente, mediante estudio realizado por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 20.- Edificios Singulares

20.1.- Edificios catalogados, protegidos o de interés público y social.

Especialmente, cuando se trate de este tipo de edificios, podrán admitirse soluciones diferentes a las contempladas en las presentes Ordenanzas según lo indicado en el artículo anterior.

20.2.- Edificios en altura.

1.- Se consideran edificios en altura, todos los que su altura de evacuación sea mayor que 28 m, sea cual sea su uso. Además de los sistemas y medios de protección que corresponda de acuerdo a lo indicado para cada caso en las presentes Ordenanzas, se deberá cumplir lo siguiente:

a) El sector de incendio máximo admisible será de 1.000 m2 en plantas sobre rasante.
b) Cada planta del edificio deberá constituir un sector de incendio independiente del resto de niveles, con elementos estructurales (verticales y horizontales) EI 180 como mínimo.
c) Todos los núcleos de comunicaciones verticales constituirán sectores de incendio independientes, debidamente ventilados y con elementos separadores EI 180 como mínimo.
d) Los registros de patinillos de instalaciones serán EI 180, a menos que se acceda desde vestíbulos de independencia, en cuyo caso el elemento de cierre podrá ser EI 60.
e) Los revestimientos en las vías de evacuación serán como mínimo, M0 para los paramentos verticales y techos y M1 para los suelos.
f) Se dispondrá como mínimo de dos núcleos especialmente protegidos de comunicación vertical (escaleras) para la evacuación, lo que dará lugar a la disponibilidad de al menos dos salidas por planta, siendo accesibles a todos los usuarios de cada planta y/o sector.

g) Los accesos en cada planta o sector considerado a las cajas de escalera, deberán estar dimensionados partiendo del supuesto que uno de ellos (el más desfavorable) pueda estar bloqueado o inaccesible.
h) Cuando el uso sea distinto del de vivienda, se dispondrán bocas de incendio equipadas en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta y/o sector.
i) Se deberá disponer de al menos dos ascensores que presten servicio a la totalidad de las plantas, cumpliendo uno de ellos las condiciones de Ascensor de Emergencia.
j) Todos los edificios deberán disponer columna seca de acuerdo a las prescripciones indicadas en el Art. 16.2 de las presentes Ordenanzas, así como un hidrante a pié de parcela.
k) En edificios de uso distinto al de vivienda, al menos un ascensor cumplirá las características indicadas en el apartado b) del Art. 20.2.2 de las presentes Ordenanzas.

2.- Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 50 m. e inferior a 80 m. en cualquier uso, además de lo indicado en el apartado anterior, deberá disponer**:**
a) Sistemas de detección y alarma en cada nivel.
b) De al menos tres ascensores, debiendo tener al menos uno de ellos las siguientes características:
* Una capacidad de carga mínima de 630 Kg.
* Una superficie en cabina superior a 1,40 m2, con anchura de paso superior a 0,80 m.
* Estar dotado de posibilidad de alta velocidad.
* Capacidad de manejo de la doble acometida de energía eléctrica desde el interior de la cabina.
* Disponer en la planta de acceso al edificio, junto a los mandos del ascensor, de un pulsador bajo tapa de vidrio con la inscripción "USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS", cuyo fin sea requerir el envío del ascensor a dicha planta y permitir su maniobra exclusiva desde la cabina.
c) De zonas técnicas en que el abastecimiento de agua de alimentación a las BIEs ofrezca garantías de continuidad en cuanto a caudal y presión a las últimas plantas.
d) En el supuesto contemplado en el Art. 12.2 de las presentes Ordenanzas, la unión entre franjas resistentes al fuego con el cerramiento serán de una anchura mínima de 1,80 m.
e) Cuando la ventilación sea forzada en las vías de evacuación (escaleras, vestíbulos y pasillos), será independiente por cada 10 plantas.

3.- Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 80 m. e inferior a 100 m. en cualquier uso, además de lo indicado en los apartados anteriores, deberá disponer**:**
a) De un ascensor más que el apartado anterior.
b) Bocas de incendio equipadas (incluso en uso de vivienda) por encima de la altura de evacuación de 50 m., en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta o sector considerado.
c) La coronación del edificio estará proyectada de tal forma que permita el acceso a helicópteros.

4.- Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 100 m. en cualquier uso, además, de lo indicado en los apartados anteriores, deberá disponer**:**
a) Zonas o recintos de concentración de personas accesible a todo usuario del edificio, que permita albergar a la totalidad de la ocupación teórica previsible a cada zona asignada y garantice su seguridad en permanencia de al menos 48 horas. Estas zonas deberán disponerse repartidas en el edificio cada 50 m. de altura como mínimo y con acceso a las vías de evacuación a través de vestíbulos previos debidamente ventilados. Los elementos separadores de estos recintos, verticales y horizontales, serán como mínimo EI 240.
b) De un ascensor más cada 28 m. de altura.

c) El trazado de al menos uno de los ascensores y una de las escaleras deberá ser discontinuo e independizado, incluyendo todos los sistemas de protección contra incendios cada 50 m. de altura a excepción del ascensor previsto para uso de bomberos.
d) Estudio técnico que garantice la imposibilidad de propagación del fuego a través de las fachadas.

Artículo 21.- Planes de Emergencia y Evacuación.

Dispondrán de Plan de Emergencia y Evacuación los edificios y establecimientos que se relacionan a continuación:

a) Edificios en general de más de 35 m de altura de evacuación, a excepción de los destinados a viviendas, para los que se exigirá la existencia en lugar visible de planta baja y en los distribuidores de acceso a viviendas de cada planta, rótulos con instrucciones básicas en caso de incendio en dos idiomas además del español.
b) Edificios de vivienda cuando la altura de evacuación sea superior a 100 m.
c) Centros hospitalarios y sanitarios en general.
d) Establecimientos residenciales, tales como hoteles, residencias, pensiones, albergues y similares de residencia temporal, cuando el número de habitaciones sea superior a 30.
e) Aparcamientos vinculados a una actividad sujeta a horarios: comercial, espectáculos, oficina, etc., cuando exista un número de plazas de aparcamiento igual o superior a 250, exceptuándose los aparcamientos al aire libre.
f) Discotecas, pubs, disco-bar, salas de baile y similares, locales de espectáculos, centros de actividades recreativas, escuelas, centros de enseñanza, guarderías, locales comerciales, bibliotecas, museos, locales de reunión de cualquier tipo y similares, así como locales de pública concurrencia en general, cuando su superficie útil cerrada sea superior a 500 m2.

Artículo 22.- Contenido de los Planes.

Independientemente de cumplir con lo indicado en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de Noviembre de 1.984 (BOE nº 49 de 26 de Febrero de 1.985), los Planes de Emergencia y Evacuación constarán como mínimo de los siguientes documentos:

a) Plano de situación con respecto al PGOU.
b) Plano de emplazamiento de la edificación, con indicación de los accesos desde las vías públicas a escala.
c) Planos actualizados del edificio (plantas, secciones y alzados) a escala 1/100 como mínimo, donde queden claramente reflejadas las vías de evacuación, las instalaciones de protección contra incendios y los locales de riesgo especial existentes en el edificio o actividad.
d) Documento referente al Material de Intervención necesario así como del Equipo de Seguridad contra Incendios, en el que se defina su composición, funciones y responsabilidades de cada uno de sus miembros, tanto en el conocimiento y puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios y del edificio, como en las actuaciones que deban desarrollarse en caso de incendio, riesgo y/o evacuación del edificio o actividad.
e) Documento referente a la actuación de los ocupantes del edificio o actividad, en el que se definan las condiciones de máxima ocupación y la secuencia de las actuaciones que deberán llevar a cabo los ocupantes para proceder a la evacuación del edificio o actividad, así como las necesarias que deberán evitar los ocupantes para no interferir en las labores de la rápida evacuación del edificio o actividad.
f) Calendario con carácter periódico de los simulacros de emergencia a realizar.

Artículo 23.- Procedimiento de implantación de los Planes.

23.1.- Una vez redactado el Plan de Emergencia y Evacuación se remitirá un ejemplar al S.E.I.S., debiendo permanecer otro en el acceso del edificio o actividad para consulta.

23.2.- El Plan se mantendrá permanentemente actualizado, poniendo en conocimiento del S.E.I.S. las reformas o modificaciones que se introduzcan.

23.3.- Para asegurar la eficacia del Plan, se realizarán con carácter periódico simulacros de emergencia, con evacuación total o parcial según los casos, y con la periodicidad indicada en el mismo y necesariamente con la colaboración del S.E.I.S.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

A partir de su entrada en vigor, la presente Ordenanza será de aplicación a todos los expedientes de solicitud de licencias cuyo ámbito de aplicación este contenido en el Art. 3 de las mismas.

Disposición Transitoria Segunda.

No será preceptiva la aplicación de las presentes Ordenanzas en los siguientes casos**:**

a) A los edificios en construcción y a los proyectos que tengan concedida licencia de obras o actividades en la fecha de entrada en vigor de estas Ordenanzas.
b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales en la fecha de entrada en vigor de estas Ordenanzas, así como a los que se presenten para su aprobación o visado en el plazo de tres meses a partir de dicha fecha.
c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de estas Ordenanzas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier Normativa Municipal en materia de protección contra incendios aprobada con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.